----Trelew, de mayo de 2022. ----------

----**VISTO:**----------

----La Sentencia Interlocutoria N° 51/2022 de fecha 07/03/2022 y el recurso de apelación interpuesto por M. L. O. en fecha 07/03/2022 (ID 592813) y fundado mediante presentación digital de fecha 14/03/2022 (ID 602267).----------

----**Y CONSIDERANDO:**----------

----I. Que mediante la resolución apelada se decidió no admitir la excepción de prescripción decenal interpuesta por el ejecutado y el consecuente rechazo de la impugnación de la liquidación efectuada. Se dispuso también la reformulación de la planilla de liquidación de alimentos considerando que el período cuya deuda puede liquidarse corresponde a agosto 2019/mayo 2021. Impuso las costas al ejecutado y reguló los honorarios de las abogadas intervinientes.----------

----II. Contra esta decisión el recurrente expresa tres agravios: (i) en su primer agravio afirma que errónea e incomprensiblemente la jueza se refiere a que se ha planteado excepción de prescripción y dice que nunca se interpuso excepción alguna, toda vez que no hay ni hubo una causa de ejecución de alimentos, sino que se contestó el traslado rechazando la liquidación en razón de la interposición de la prescripción de la *actio iudicati* en los autos que llevan ahora el número 937/2021. Dice que no se planteó una impugnación por alimentos o montos sino que se la rechazó en su totalidad por estar basada en una sentencia prescripta; (ii) en segundo lugar se agravia porque la sentenciante confunde prescripción de la acción con prescripción de la sentencia. Agrega que no debe confundirse la prescripción para reclamar alimentos que es el que establece el art. 2562 del CCyC correspondiente a los alimentos devengados por años o plazos periódicos; con la prescripción del término para ejecutar la sentencia que es de cinco años por aplicación del plazo genérico del art. 2560 del mismo código. Dice que los alimentos que manda a pagar la jueza son los determinados en la sentencia del año 2012 cuya prescripción -de la sentencia- fue pedida por su parte. Sostiene que es inejecutable por el transcurso del tiempo que feneció, en virtud de la entrada en vigencia del nuevo CCyC, en agosto del año 2020; (iii) por último se agravia porque, como consecuencia de la confusión que señala en la decisión que recurre, la jueza haya afirmado que nada se dijo sobre los intereses y que por tanto correspondía aplicar los calculados por la contraria. Reitera que cuando contestó el traslado adujo que no correspondía la liquidación porque estaba referida a alimentos cuya ejecución estaba prescripta.----------

----A. S. M. respondió agravios mediante ID 616226 y dijo que en el mes de marzo de 2021 suscribió junto con el hoy recurrente un nuevo acuerdo que modifica la cuota alimentaria acordada en el Expediente N° 351/2012 que fue homologado mediante Sentencia Interlocutoria N° 83/2021, Expediente N° 138/2021, Juzgado de Familia de Rawson, toda vez que el centro de vida de L. es la ciudad de Rawson. Agrega que luego de obtener la homologación de este acuerdo denunció incumplimiento parcial de pago de cuotas alimentarias por haber advertido diferencias sustanciales. En virtud de ello refiere que inició un procedimiento para determinar y probar las diferencias sustanciales entre

los importes que debía percibir por el acuerdo homologado y lo que efectivamente percibía. Aclara que las cuotas devengadas y abonadas solo parcialmente abarcan un período más extenso que de julio de 2019 pero que, en razón del instituto de la prescripción, solo reclamó las diferencias adeudadas de 24 meses. Luego contesta los agravios expresados y solicita se confirme la decisión recurrida con costas.----------

----III. En el marco de los agravios expresados corresponde rechazar el recurso de apelación por las siguientes razones. ----------

----En comentario al art. 542 del nuevo CCyC se dijo que el segundo párrafo de la norma incorpora expresamente la naturaleza periódica de la obligación, la cual no se encuentra sometida a término ni consiste en una sola prestación con diferentes vencimientos parciales, sino en distintas obligaciones periódicas que van fluyendo, se devengan sucesivamente y son independientes entre sí, de modo que cada uno de los sucesivos periodos da lugar al nacimiento de una obligación distinta. Luego, en el mismo comentario, se afirma que la obligación alimentaria es de naturaleza periódica o de “tracto sucesivo”; que se trata de un caso de “prestaciones fluyentes”, que se caracterizan por la existencia de un derecho principal que genera obligaciones independientes con cierta periodicidad y regularidad. Y aclara que aunque nace de una causa o antecedente único, cada cuota es una deuda distinta (Peracca, Ana, comentario al art. 542 en *Código Civil y Comercial de la Nación comentado* / Gustavo Caramelo; Sebastián Picasso; M.a Herrera - 1a ed. - Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Infojus, Sistema Argentino de Información Jurídica, 2015).----------

----Para que empiece a correr el plazo de prescripción para el cobro de cada una de las cuotas periódicas es necesario que el crédito se haya devengado y pueda exigirse, ya que solo cuando el acreedor está en posibilidad de accionar comienza a computarse. Este principio surge claro del art. 2554 del CCyC en cuanto dispone, como regla general, que *“el transcurso del plazo de prescripción comienza el día en que la prestación es exigible”*. ----------

----Es evidente que es la recurrente quien incurre en una grave confusión entre prescripción de la sentencia que determina alimentos y la prescripción de la acción para el cobro de créditos por alimentos, ello así ya que la resolución mediante la cual se homologó el acuerdo en el año 2012 no contiene los créditos futuros de alimentos correspondientes al período agosto 2019/mayo 2021 que fueron liquidados por M. ----------

----Y esto es así porque naturalmente no podía contenerlos en tanto se devengaron con posterioridad. Esa decisión, tomada en el año 2012, simplemente homologaba un acuerdo de alimentos fijado por las partes en un porcentaje de los ingresos de O. Obviamente, en base a ese porcentaje, cada mes se devengó una nueva obligación. Pretender que una sentencia que condene al pago de alimentos en forma periódica o que homologue un acuerdo de partes pueda prescribir equivale a ponerle fecha de

vencimiento a la determinación de la obligación alimentaria por el mero transcurso del tiempo, lo cual es inadmisible. La misma se mantiene hasta tanto sea modificada o dejada sin efecto por sentencia o acuerdo de partes o, en el caso, de pleno derecho por haberse alcanzado la mayoría de edad. ----------

----En punto a la diferencia entre prescripción de la acción y prescripción de la sentencia, la autora antes citada dice expresamente: *"En cuanto al plazo de prescripción para el reclamo de los alimentos atrasados, vigente el CC, se desarrolló un interesante debate. Algunos sostuvieron la aplicación del plazo decenal y otros el quinquenal; ambas posiciones dieron sus fundamentos, unos apoyados en el art. 4027 CC (regla específica para las prestaciones fluyentes), otros en el art. 4023 CC (prescripción de la actio iudicata). En consecuencia, las respuestas posibles para los alimentos determinados en una sentencia (sea condenatoria u homologatoria de un acuerdo) fueron: a) se aplica el plazo decenal para todas las cuotas devengadas (anteriores y posteriores a la sentencia); b) se aplica el plazo quinquenal para todas las cuotas devengadas (anteriores y posteriores a la sentencia); y c) se aplica el plazo decenal para las cuotas devengadas hasta la sentencia, y el quinquenal para los devengados después de la sentencia. En principio, el CCyC no realiza modificaciones en relación con la dualidad de plazos y la dicotomía entre la actio iudicata y la prescripción de las prestaciones fluyentes, más allá de su abreviación, con lo que aquella vieja discusión se mantiene inalterada. Con relación a las prestaciones fluyentes, el art. 2562, inc. c, CCyC estipula la prescripción de dos años para el 'reclamo de todo lo que se devenga por años o plazos periódicos más cortos, excepto que se trate del reintegro de un capital en cuotas'. Aunque no habla de 'atrasos' como lo hacía el art. 4027 CC, no hay dudas de que las deudas por alimentos devengados y no percibidos se encuentran comprendidas en la fórmula 'todo lo que se devenga por años o plazos periódicos más cortos'"* (Ana Peracca, ob. cit.). ----------

----Ahora bien, cabe destacar que cuando la autora citada se refiere a la discusión doctrinaria entre la prescripción de la obligación periódica y la prescripción de la *actio iudicata* lo hace para marcar una diferencia en el plazo de prescripción de cada una de las obligaciones mensuales. Es decir, si a esa obligación mensual se le aplicaba el plazo de prescripción de la obligación periódica o el plazo de prescripción de la *actio iudicata*. Pero jamás ingresó en el debate la posibilidad de que la determinación de la obligación alimentaria en la sentencia pudiera "vencer" o prescribir del modo en que pretende la recurrente. El planteo es tan inaudito que la recurrente no citó ni doctrina ni jurisprudencia que avale su postura. ----------

----IV. Por los fundamentos expuestos, corresponde confirmar la sentencia recurrida en todo aquello que fuera materia de agravios.----------

----Las costas de esta instancia se imponen a la recurrente vencida (art. 70 CPCC). En mérito de la extensión e importancia de las labores desarrolladas y el resultado obtenido en el incidente se regulan los honorarios de la Dra. M. G. M., letrada apoderada de M. L. O. y del Dr. R. L., su patrocinante, en conjunto, en el 0,3% del monto del proceso, y los de la Dra. S. M. S., letrada patrocinante de A. S. M., en el 0,6% del monto del proceso

(arts. 5, 6, 7, 9, 13, 24 y 32, ley XIII Nro. 4).----------

----Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew;

RESUELVE:----------

----CONFIRMAR la resolución de fecha 07/03/2022 en todo aquello que fuera materia de agravios con costas a la recurrente vencida.----------

----REGULAR los honorarios la Dra. M. G. M. y del Dr. R. L., en conjunto, en el 0,3% y los de la Dra. S. M. S. en el 0,6%, en ambos casos calculados sobre el monto del proceso.

----Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

NATALIA I. SPOTURNO
JUEZA DE CAMARA

MARCELO F. PERAL
PRESIDENTE

FLORENCIA CORDON FERRANDO
JUEZA DE CAMARA

--- REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2022 - SIF - CONSTE. ----------

PABLO S. ETCHART
SECRETARIO DE REFUERZO
DE CÁMARA